

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2017

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el estudio individualizado de las impugnaciones por partido político y entidades federativas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
A. Acto impugnado.....	2
B. Recurso de apelación.....	2
C. Turno a ponencia.	2
D. Acuerdo delegatorio.	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES	3
A. Decisión.....	3
B. Marco normativo.....	4
C. Descripción concreta de la demanda en análisis.....	4
IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	10
A. Decisión.....	10

B. Marco normativo.....	11
C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.	12
ACUERDA	13

I. ANTECEDENTES

A. Acto impugnado.

1. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución INE/CG816/2016 que impuso diversas sanciones y otras consecuencias jurídicas a Movimiento Ciudadano², por la inobservancia a distintas reglas en materia de registro y comprobación de sus gastos ordinarios anuales a nivel nacional, así como en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas, en términos del Dictamen Consolidado con clave INE/CG815/2016.

B. Recurso de apelación.

2. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre siguiente, MC interpuso recurso de apelación.

C. Turno a ponencia.

3. Mediante proveído del mismo diez de enero de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Acuerdo delegatorio.

4. Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente MC.

que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

5. Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque la materia es determinar el cauce que debe darse a las alegaciones de MC y el órgano que debe conocer de los recursos correspondientes, lo cual no es una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

III. ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

A. Decisión.

7. La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el partido MC plantea contra las distintas

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

SUP-RAP-7/2017
ACUERDO DE SALA

decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de la actuación de:

- i. Los órganos nacionales o a nivel federal de MC; y,
 - ii. De los órganos directivos locales de MC en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas.
8. Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

B. Marco normativo.

9. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.
10. En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

C. Descripción concreta de la demanda en análisis.

11. En la demanda del partido MC, como se adelantó, los agravios se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en una resolución del Consejo General del INE, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, y por otro, de las impugnaciones por la actuación de cada uno de los cuatro órganos directivos en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas.

12. Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda presentada por el propio instituto político, de la cual se advierte:

a) Que el recurrente expresamente somete a consideración de esta Sala Superior una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General del INE, a través de la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, y por otro, de las impugnaciones por la actuación de cada uno de los cuatro órganos directivos en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas, según se advierte de lo siguiente:

- Primer agravio: se controvierten las conclusiones 14 y 15 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado;⁴

PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye la Falta de Exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, la falta de congruencia y la violación al Principio de legalidad de la resolución que se impugna, en cuanto al **resolutivo PRIMERO con relación a las conclusiones 14 y 15,** por medio de los cuales se estableció que:

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.

Una multa equivalente a 4089 (cuatro mil ochenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$298,660.56 (doscientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta pesos 56/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 15.

Una multa equivalente a 885 (ochocientos ochenta y cinco) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$64,640.40 (sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 M.N.).

R E S U E L V E

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:*

- Segundo agravio: se inconforma con la conclusión 16, del apartado 5.2.2 “MC Baja California”;⁵

⁴ Fojas 31 a 42 del escrito de demanda.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la Falta de Exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación y la violación al Principio de legalidad de la resolución que se impugna, en cuanto al resolutivo **TERCERO con relación a la conclusión 16**, por medio del cual se estableció que:

b) *1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 16.*

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$881,388.00 (ochocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

RESUELVE

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal Baja California de la presente Resolución, se imponen al instituto político, la sanción siguiente:

- Tercer agravio: se impugna la conclusión 7, del apartado 5.2.7. "MC Chihuahua",⁶

TERCER AGRAVIO.- Lo constituye la Falta de Exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación y la violación al Principio de legalidad de la resolución que se impugna, en cuanto **al resolutivo OCTAVO con relación a la conclusión 7**, por medio del cual se estableció que:

g) *1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.*

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$593,975.00

RESUELVE

⁵ Fojas 42 a 47 ídem.

⁶ Fojas 47 a 51 ídem.

OCTAVO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.7 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal Chihuahua de la presente Resolución, se imponen al instituto político, la sanción siguiente:*

- Cuarto agravio: se combate la conclusión 8, del apartado 5.2.15 “MC Jalisco”;⁷

CUARTO AGRAVIO.- Lo constituye la Falta de Exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación y la violación al Principio de legalidad de la resolución que se impugna, **en cuanto al resolutivo DÉCIMO SEXTO con relación a la conclusión 16**, por medio del cual se estableció que:

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 8

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,332,000.00 (un millón trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

RESUELVE

DÉCIMO SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.15 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal Jalisco de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:*

- Agravio quinto: se refuta la conclusión 20 del apartado 5.2.28.7 “MC Tamaulipas”.⁸

QUINTO AGRAVIO.- Lo constituye la Falta de Exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación y la violación al Principio de legalidad de la resolución que se impugna, **en cuanto al resolutivo VIGÉSIMO NOVENO con relación a la conclusión 20**, por medio del cual se estableció que:

⁷ Fojas 51 a 57 ídem.

⁸ Fojas 57 a 61 ídem.

SUP-RAP-7/2017
ACUERDO DE SALA

Conclusión 20

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,087,796.00 (un millón ochenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

R E S U E L V E

VIGÉSIMO NOVENO Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.28 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal Tamaulipas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

- Como se puede observar, el propio partido realiza una clara y precisa división entre los agravios que dirige respecto a diversas sanciones derivadas de la actuación del órgano nacional y de cada órgano de la entidad federativa.
- b) En la demanda se constata la impugnación individualizada de las determinaciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las entidades federativas, porque a partir de la página 31 de la demanda, el partido plantea los agravios exclusivamente relacionados con la resolución de la sanción impuesta por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del partido apelante (agravio primero páginas 31 a 42 de la demanda).
 - c) De igual forma es claro que la impugnación de las sanciones impuestas al partido por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional es individualizada, porque inmediatamente después de los agravios relacionados con ese tema, presenta el apartado de “pruebas” que considera vinculadas a dichos planteamientos (páginas 66 y 67 de la demanda).
 - d) A partir de la página 42 de la demanda, el propio recurrente es preciso en las impugnaciones que plantea en contra de las sanciones que le fueron impuestas, individualizadamente, en cuatro

entidades federativas, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido.

13. En ese sentido, el recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en Baja California o la actuación del Comité Directivo de esa entidad, con la expresión de agravios correspondientes, y en el apartado de pruebas de la demanda ofrece los elementos de convicción que estima pertinentes, concretamente en la página 67 de la demanda.
14. Dicho esquema se sigue respecto de las infracciones de los órganos directivos de MC en Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas⁹.
15. En suma, el recurrente: identifica la conclusión del dictamen específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo local correspondiente); expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción; en cada caso o apartado, ofrece las pruebas que considera idóneas para acreditar su dicho, y en sus petitorios, expresamente, pide que sus agravios se tengan por manifestados por Estado, con las pruebas de cada uno. De hecho, en lo referente a las impugnaciones relativas al ámbito local, el partido recurrente establece expresa y claramente la entidad federativa correspondiente.
16. Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa.¹⁰

⁹ Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 47 a 51; Comité Directivo Estatal Jalisco, páginas 51 a 57; y, Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 57 a 61.

¹⁰ En la resolución impugnada se indica: Comité Ejecutivo Nacional, páginas 19 a 115; Comité Directivo Estatal Aguascalientes, páginas 116 a 220; Comité Directivo Estatal Baja California, páginas 220 a 291; Comité Directivo Estatal Baja California Sur, páginas 291 a 349; Comité Directivo Estatal Campeche, páginas 349 a 437; Comité Directivo Estatal CDMX, páginas 437 a 469; Comité Directivo Estatal Chiapas, páginas 469 a 515; Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 515 a 583; Comité Directivo Estatal Coahuila, páginas 583 a 604; Comité Directivo Estatal Colima, páginas 604 a 638; Comité Directivo Estatal Durango, páginas 638 a 654; Comité Directivo Estatal Estado de México, páginas 654 a 669; Comité Directivo Estatal Guanajuato, páginas 669 a 701; Comité Directivo Estatal Guerrero, páginas 701 a 704; Comité Directivo Estatal Hidalgo, páginas 704 a 794; Comité Directivo Estatal Jalisco, páginas 794 a

SUP-RAP-7/2017
ACUERDO DE SALA

17. Además, es de advertir que en la demanda no se plantean agravios comunes o de incidencia tanto en el ámbito nacional y en el de las entidades federativas.
18. Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que el partido MC en su demanda impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal; en cuatro entidades federativas, las cuales requieren de un análisis individual.
19. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

A. Decisión.

20. Ahora bien, esta Sala Superior considera que el conocimiento de las demandas escindidas de MC, en las que se cuestiona la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del partido MC en el ámbito nacional, son de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que MC impugnan las determinaciones sobre la fiscalización de cuatro entidades federativas, en términos del Acuerdo General 1/2017¹¹, deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, en atención a lo siguiente.

823; Comité Directivo Estatal Michoacán, páginas 823 a 824; Comité Directivo Estatal Morelos, páginas 824 a 902; Comité Directivo Estatal Nayarit, páginas 902 a 934; Comité Directivo Estatal Nuevo León, páginas 934 a 952; Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 952 a 971; Comité Directivo Estatal Puebla, páginas 971 a 989; Comité Directivo Estatal Querétaro, páginas 989 a 1042; Comité Directivo Estatal Quintana Roo, páginas 1042 a 1060; Comité Directivo San Luis Potosí, páginas 1060 a 1074; Comité Directivo Estatal Sinaloa, páginas 1075 a 1135; Comité Directivo Estatal Sonora, páginas 1136 a 1164; Comité Directivo Estatal Tabasco, páginas 1164 a 1192; Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 1192 a 1274; Comité Directivo Estatal Tlaxcala, páginas 1274 a 1292; Comité Directivo Estatal Veracruz, páginas 1292 a 1377; Comité Directivo Estatal Yucatán, páginas 1377 a 1407; Comité Directivo Estatal Zacatecas, páginas 1047 a 1461.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

B. Marco normativo.

21. En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
22. Asimismo, en la propia Constitución se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
23. Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
24. En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017¹², conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.
25. Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos

¹² En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, y por el contrario cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

26. En el caso de la demanda en análisis, como se anticipó, tenemos:
 - a) agravios contra la fiscalización de ingresos y egresos de MC a nivel federal; y, b) argumentos contra las sanciones por la fiscalización de MC en Baja California, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas, para el análisis y resolución individual que corresponda.

27. En consecuencia, dichas demandas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
 - La Sala Superior debe conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta a MC por la actuación del órgano nacional.
 - La Sala Regional Guadalajara debe conocer de los recursos de apelación que se formen individualmente con las demandas escindidas que se plantean contra las sanciones impuestas a MC en Baja California, Chihuahua y Jalisco.
 - La Sala Regional Monterrey debe conocer de la demanda escindida que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta MC por la fiscalización del estado de Tamaulipas.

28. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el

expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, a efecto de que los remita a la Sala Regional correspondiente.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara y Monterrey, son **competentes**, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, para conocer de las impugnaciones relacionadas con la fiscalización de los partidos nacionales indicados en el ámbito local.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer en la presente ejecutoria de la impugnación de Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de fiscalización en el ámbito nacional o por la actuación del órgano nacional.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-7/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**